



LIBRO DE  
**PRONUNCIAMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS** 2025

# LIBRO DE PRONUNCIAMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIII DERECHO SOCIETARIO 2025

© Superintendencia de Sociedades  
Billy Escobar Pérez

Superintendente de Sociedades

**Autores:**

**Elsa María López Roca**  
Superintendente Delegada de Supervisión Societaria

**Camilo Armando Franco Leguízamo**  
Director de Supervisión Empresarial

**Andrés Martín Gaitán Roza**  
Director de Supervisión de Asuntos Especiales

**Stephania Montes Peñaranda**  
Directora de Supervisión de Procedimientos Especiales

**Eduardo Augusto Suárez Gordillo**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Ena Lucía Sanz Muñoz**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Diana Carolina Pérez Vásquez**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Andrea Remolina Murillo**  
Grupo de Inspección, Vigilancia y Control

**Willian Fernando Garzón Ruiz**  
Grupo de Inspección, Vigilancia y Control

**Román Marcelo Rey Trujillo**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Hadit Camelo Chacón**  
Grupo de Conglomerados

**Valentina Ramírez Gutiérrez**  
Grupo de Conglomerados

**Alexander González Medina**  
Grupo de Conglomerados

**Ana María Pachón Suárez**  
Grupo de Conglomerados

Edición:

**Eduardo Augusto Suárez Gordillo**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Ena Lucía Sanz Muñoz**  
Delegatura de Supervisión Societaria

**Diana Carolina Pérez Vásquez**  
Delegatura de Supervisión Societaria

Diseño:

**Grupo de Comunicaciones**

**2025**

### **Reconocimiento y Agradecimiento:**

La Superintendencia de Sociedades reconoce y agradece la labor de los funcionarios de la Delegatura de Supervisión Societaria que, con su conocimiento, análisis y trabajo en equipo, participaron en la construcción de la publicación de libro de pronunciamientos administrativos en Derecho Societario. Su esfuerzo, compromiso y profesionalismo han sido fundamentales para el éxito de las actividades de pedagogía dirigidas a los supervisados.

La dedicada participación de los equipos de trabajo de la Delegatura de Supervisión Societaria ha sido eficiente, demostrando una vez más su capacidad para enfrentar desafíos complejos y entregar resultados de alta calidad en el marco de sus funciones, motivo por el cual destacamos la labor realizada por los siguientes:

- Elsa María López Roca, Superintendente Delegada de Supervisión Societaria
- Camilo Armando Franco Leguizamo, Director de Supervisión Societaria
- Andrés Martín Gaitán Rozo, Director de Supervisión de Asuntos Especiales
- Stephania Montes Peñaranda, Directora de Supervisión de Procedimientos Especiales
- Eduardo Augusto Suárez Gordillo, abogado de la Delegatura de Supervisión Societaria
- Ena Lucía Sanz Muñoz, abogada Delegatura de Supervisión Societaria
- Diana Carolina Pérez Vásquez, abogada Delegatura de Supervisión Societaria
- Andrea Remolina Murillo, abogada Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
- Willian Fernando Garzón Ruiz, abogado Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
- Hadit Camelo Chacón, abogada grupo de Conglomerados
- Valentina Ramírez Gutiérrez, abogada grupo de Conglomerados
- Alexander González Medina, abogado grupo de Conglomerados
- Ana María Pachón Suárez abogada grupo de Conglomerados
- Román Marcelo Rey Trujillo, contador Delegatura de Supervisión Societaria

Agradecemos profundamente su arduo trabajo y esperamos seguir contando con su valiosa colaboración en futuros proyectos. Su contribución a la presente publicación es un pilar esencial para el continuo crecimiento y éxito en nuestras labores de supervisión.

## PRÓLOGO

En el marco de su política de supervisión integral, la Superintendencia de Sociedades reafirma su compromiso con la promoción del cumplimiento normativo y el fortalecimiento empresarial a través de herramientas pedagógicas que faciliten la comprensión y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Reconocemos que los empresarios enfrentan, en su ejercicio cotidiano, múltiples desafíos derivados de la complejidad normativa que regula la vida societaria. En respuesta, esta Entidad, con base en su experiencia técnica y capacidad institucional, ha asumido el deber de facilitar el acceso al conocimiento jurídico relevante, tanto para sus supervisados como para la ciudadanía en general.

Con este propósito, en 2024 se consolidó el Centro de Estudios Societarios – CES, concebido como un espacio de formación continua y educación abierta, que articula la labor pedagógica de la Superintendencia mediante cursos, eventos académicos y publicaciones orientadas a divulgar criterios interpretativos y buenas prácticas en materia de derecho societario.

En ese contexto, el presente libro constituye una herramienta de consulta ágil y didáctica que compila los principales pronunciamientos administrativos emitidos durante el año 2024. En él se abordan temas de especial relevancia como los deberes de los administradores, las estructuras de control y su registro, las autorizaciones sobre reformas estatutarias, y la inscripción de actas ante las cámaras de comercio, entre otros.

Esta publicación busca no solo facilitar el entendimiento de los criterios institucionales, sino también anticiparse a las inquietudes más recurrentes de los empresarios, aportando así a una supervisión más cercana, preventiva y transparente.

Confiamos en que esta obra se convierta en una guía útil para los lectores, y contribuya al fortalecimiento de la cultura jurídica empresarial en el país, en línea con los principios de legalidad, eficiencia y equidad que orientan nuestra actuación.

## CONTENIDO

1. Sometimiento a vigilancia por no preparar estados financieros de propósito general consolidados y separados y otras irregularidades. ....	8
2. Deber de los administradores de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, específicamente en cuanto a la correspondencia entre los estados financieros y sus notas y la rendición de cuentas al retirarse del cargo. ....	11
3. Incumplimiento deberes de administradores- Sometimiento a vigilancia por realizar actos de competencia sin autorización de la asamblea. ....	13
4. Estructuras de control societario con matriz extranjera .....	15
5. Precisiones sobre la subordinación contractual o control externo .....	18
6. Consideraciones sobre el control efectivo y las relaciones de subordinación en sociedades limitadas	20
7. Autorización particular de la Superintendencia de Sociedades para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria consistente en la disminución de capital social. ....	23
8. El método de valoración como punto de partida de la relación de intercambio en las fusiones de sociedades comerciales .....	27
9. Comités de Junta Directiva .....	31
10. Deber de los administradores de verificar que los accionistas morosos no ejerzan los derechos inherentes a las acciones. Deber del representante legal como administrador, de rendir cuentas comprobadas de su gestión . ....	35
11. Requisitos para la celebración de reuniones por derecho propio .....	39

# 1. SOMETIMIENTO A VIGILANCIA POR NO PREPARAR ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CONSOLIDADOS Y SEPARADOS Y OTRAS IRREGULARIDADES<sup>1</sup>.

## 1.1. DE LA CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.

La Superintendencia de Sociedades, tras adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, sometió a vigilancia a la Sociedad (A), por no preparar estados financieros de propósito general consolidados y separados.

Lo anterior debido a que, una persona natural ejercía como controlante de la sociedad, en tanto que ésta ejercía control sobre varias subordinadas.

El administrador sancionado fungía a su vez como representante legal de la sociedad y de las subordinadas desde el año 2019 y hasta el año 2022. Por lo tanto, la sociedad, según lo previsto en la Circular Básica Contable<sup>2</sup>, debía preparar estados financieros de propósito general consolidados y separados<sup>3</sup>.

En contravía de la ley, la sociedad representada por el administrador omitió la preparación de estados financieros consolidados y separados, durante los años 2020 a 2022, lo cual fue constatado así:

1. Se registraron en el Sistema Integrado de Reportes Financieros-SIRFIN de la Superintendencia de Sociedades solo los estados financieros individuales.

2. En las notas de los estados financieros se afirmó que la sociedad se encontraba obligada solo a presentar estados financieros individuales.

3. En la certificación de los estados financieros no se revela si eran consolidados o separados.

4. En las actas de reunión ordinaria no constaba que se hubieran tenido en cuenta estados financieros consolidados y separados.

Es claro que la Sociedad debía preparar estados financieros de propósito general **consolidados y separados**, pues al estar controlada por una persona natural, no estaba exenta del deber de i) consolidar sus inversiones en subsidiarias como una sola entidad económica y de ii) relevarlas, por aparte, a través del método de la participación, conforme a lo previsto en el Anexo técnico Normativo No. 2 del Decreto 2420 de 2015.

1 Resolución con radicado 2024-01-177289 del 4 de abril de 2024.

2 Numeral 2.2.1.2. de la Circular Externa 100-000007 del 12 de julio de 2022.

3 De acuerdo al artículo 27 y 45 de la Ley 1258 de 2008, el numeral 3° del artículo 19, el 48 y 50 del Código de Comercio, el artículo 34, 35 y 42 de la Ley 222 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3° y 10° de la Ley 1314 de 2009, los artículos 1.1.2.1 y 1.1.2.2 del Decreto 2420 de 2015 y su Anexo Técnico Normativo No. 2 (Sección 9).

Es importante resaltar que, dentro del marco técnico normativo, la Ley 222 de 1995<sup>4</sup> impone a la matriz controlante el deber de preparar y presentar los estados financieros consolidados; sin embargo, la Circular Básica Contable, que también incide en el marco normativo, establece que:

*“Cuando la entidad **controladora final sea una persona natural** o una persona jurídica extranjera que tenga una sucursal a Subsidiaria en Colombia por cuyo conducto, a su vez, se controle a una a más entidades, **será esa** sucursal o Subsidiaria domiciliada en Colombia **la encargada de efectuar la consolidación de los estados financieros** del grupo y de presentarlos a esta Superintendencia, en la forma y términos que ella lo requiera.”*

Así las cosas, y pese al aparente conflicto entre las dos normas, la Ley 1314 de 2009<sup>5</sup> reconoció que, el no adoptar las NIIF (las normas internacionales que recogen criterios contables), puede acarrear sanciones a quienes omitan dar aplicación a estas. Es por esta razón que, la Circular Básica Contable debe cumplirse en cuanto a quién tiene el deber de preparar y presentar los estados financieros consolidados, en tanto esta circular recoge los criterios de las NIIF y ha dado claridad en que la responsabilidad de preparación y difusión de los

estados financieros de una sociedad es del representante legal.

Finalmente, la Sociedad se sometió a vigilancia en virtud del literal C del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, el cual contempla como causal de la medida “no llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados”. Supuesto comprobado a lo largo del caso.

## 1.2. DE LA DEBIDA RENDICIÓN DE CUENTAS.

La Superintendencia de Sociedades, asimismo, impuso una multa al representante legal de la Sociedad (A), por indebida rendición de cuentas en varios ejercicios sociales. Lo anterior debido a que:

1. Para la rendición de cuentas del año 2021, no preparó, ni puso a consideración de la asamblea ordinaria de accionistas el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio; tampoco incluyó en su informe de gestión, ni en las notas a los estados financieros, información sobre operaciones celebradas con los socios y los administradores.

2. En la rendición de cuentas del año 2022, la administración volvió a omitir la información sobre operaciones celebradas con los socios y los administradores, y si bien el acta de la respectiva reunión no cumplía

4 Artículo 35 de la Ley 222 de 1995

5 Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009

con los criterios establecidos para ser tomada como prueba suficiente, sí pudo ser valorada como un indicio de la irregularidad mencionada.

3. Para la rendición de cuentas de 2023, la convocatoria no se realizó dentro de los tres primeros meses del año<sup>6</sup> y el administrador no preparó ni presentó ante la asamblea ordinaria de accionistas un informe de gestión completo<sup>7</sup>, ni el conjunto completo de los estados financieros del periodo, ni el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, y nuevamente omitió el proyecto de distribución de utilidades.

Ciertamente, la debida rendición de cuentas debe realizarse dentro de los términos legales y estatutarios, y los documentos e información que deben prepararse y presentarse a consideración del máximo órgano social, son todos los previstos en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446 del Código de Comercio.

En consecuencia, el administrador fue sancionado por infringir su deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, específicamente en lo relacionado con la rendición de cuentas.

- Cuando la sociedad es controlada por una persona natural, es la controlada quien deberá preparar estados financieros de propósito general consolidados y separados.

- No preparar los estados financieros de propósito general consolidados y separados es una falta a la obligación de llevar la contabilidad conforme a las prescripciones legales, por tanto, es una violación al estricto cumplimiento de la ley, que puede tener como consecuencia el sometimiento de la sociedad a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el literal C del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

- La rendición de cuentas incluye el deber de convocatoria en debida forma, esto es, en el término legal o estatutario, por lo menos una vez al año y dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio.

- No incluir todos los elementos exigidos por ley para el informe de gestión, constituye una infracción al deber de rendición de cuentas.

### 1.3 CONCLUSIONES:

6 Artículo 422 del Código de Comercio.

7 Artículo 47, Ley 222 de 1995.

## 2. DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y ESTATUTARIAS, ESPECÍFICAMENTE EN CUANTO A LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL RETIRARSE DEL CARGO<sup>8</sup>.

La Superintendencia de Sociedades, tras adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, impuso una multa al exrepresentante legal de una Sociedad, al verificar el incumplimiento de los deberes exigidos por la ley, entre otras cosas por:

- (i) La no correspondencia entre los estados financieros preparados y sus notas explicativas.
- (ii) No rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente al retiro del cargo.

### 2.1 DEBE EXISTIR CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS EXPLICATIVAS.

La Superintendencia de Sociedades constató que no hubo correspon-

dencia entre las notas de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que las mismas tienen una finalidad (ya sea brindar información adicional, descripciones narrativas o desagregaciones de partidas)<sup>9</sup>.

Para el caso en concreto, el estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2020 señalaba en el rubro de proveedores y cuentas por pagar, un valor de \$270.768.565. No obstante, la desagregación de esa partida no coincidía con lo indicado por los estados financieros.

De igual forma, en lo referente al rubro de ingresos de actividades ordinarias, en el estado de resultado integral se señalaba un valor de \$363.009.712, mientras que, en la nota explicativa el valor que figura era diferente.

En ese sentido, la Superintendencia destacó el deber de los administradores de llevar la contabilidad de la Sociedad conforme a las prescripciones legales, en el caso en concreto el administrador no veló por que se emitieran estados financieros y sus notas brindando información fiable, comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil en lo referente a los ejercicios con corte a 31 de diciembre de 2020 y 2021

<sup>8</sup> Resolución con radicado 2024-01-174579 del 3 de abril de 2024.

<sup>9</sup> Artículo 36 de la Ley 222 de 1995.

## 2.2 ES DEBER DE TODO ADMINISTRADOR, RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL RETIRO DEL CARGO.

Respecto a este cargo, la Superintendencia al revisar el libro de actas del máximo órgano legal encontró que en ningún documento constaba la rendición de cuentas por parte del exrepresentante legal al retiro de su cargo.

En múltiples ocasiones la Superintendencia ha reiterado el deber de los administradores de rendir cuentas en los tiempos establecidos por la ley, en específico tres, como lo ha clasificado la doctrina especializada:

“Se trata de tres hipótesis precisamente definidas en el artículo 45 de la ley 222 de 1995, que son: (a) al final de cada ejercicio; (b) **dentro del mes siguiente a la fecha en que se retiren de su cargo** y, (c) cuando se las exija el órgano que se competente para ello. La rendición de cuentas debe hacerse, en todos los casos, con fundamento en la presentación de los estados financieros pertinentes y el informe de gestión. (...)”<sup>10</sup>

Es por lo anterior, que es reprochable al exadministrador el no rendir cuentas dentro del mes siguiente a la salida de su cargo pues constituye una

transgresión del deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, en específico el de rendir cuentas, siendo él un administrador saliente<sup>11</sup>.

Además, la rendición de cuentas debe acompañarse de documentos que le den soporte veraz, como lo son los estados financieros y el informe de gestión, de este modo la rendición de cuentas será fidedigna en virtud de la ley.

Es por lo anterior que la Superintendencia encontró probado este cargo en contra del exadministrador, toda vez que no se encontró ningún otro elemento material probatorio que diera cuenta de la rendición de cuentas, la preparación del informe de gestión y los estados financieros respectivos, por parte de dicho exadministrador, y, por ende, tampoco su entrega al órgano social correspondiente.

## 2.3. CONCLUSIONES.

- Es esencial que los estados financieros y sus notas explicativas correspondan entre sí, de modo que cumplan sus finalidades
- La rendición de cuentas debe realizarse a la finalización del ejercicio por el administrador, en cum-

10 Francisco Reyes Villamizar. Derecho Societario. Tercera Edición. Pg. 534.

11 De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, artículo 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995 y el párrafo 2° y el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008.

plimiento de las normas legales, lo cual no solo implica la presentación de los estados financieros, sino también del informe de gestión correspondiente.

- El incumplimiento de los deberes a cargo de los administradores puede acarrear sanciones, sin perjuicio de cualquier otra acción frente a la cual ostenten legitimación los asociados y de resorte de la justicia ordinaria.

### **3. INCUMPLIMIENTO DEBERES DE ADMINISTRADORES- SOMETIMIENTO A VIGILANCIA POR REALIZAR ACTOS DE COMPETENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA<sup>12</sup>.**

#### **3.1. ACTOS DE COMPETENCIA CONTRA LA SOCIEDAD POR PARTE DEL ADMINISTRADOR.**

La Superintendencia de Sociedades, tras adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, impuso una multa al representante legal de la Sociedad (A), al constatar que realizó actos de competencia sin autorización de la asamblea. A continuación, se reseña lo relacionado con esta situación.

El cargo se formuló al administrador por la infracción al deber de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con la sociedad, salvo autorización expresa del máximo órgano social de la sociedad. Lo anterior debido a que:

1. Los quejosos legitimados para solicitar una medida administrativa informaron que el administrador de la Sociedad (A) constituyó una Sociedad por Acciones Simplificadas (B) con la intención de descapitalizar y liquidar la Sociedad (A).

2. El administrador figuraba como constituyente, controlante y accionista único de la Sociedad (B) en el registro mercantil.

3. En el informe de gestión preparado por el administrador se señalaba que la Sociedad (A) detendría las operaciones comerciales.

4. La Sociedad (A) y (B), tenían el mismo domicilio y funcionaban en la misma dirección comercial según constaba en el registro mercantil.

5. La Sociedad (B) tiene objeto social semejante, participa en el mismo mercado y ofrece productos semejantes a los de la Sociedad (A).

<sup>12</sup> Resolución con radicado 2024-01-686606 del 30 de julio de 2024.

6. El administrador funge como representante legal en la Sociedad (A) y (B).

7. El administrador realizó una sustitución patronal de los empleados de la Sociedad (A) a la Sociedad (B), haciéndoles firmar a los trabajadores un nuevo contrato con la nueva sociedad, sin previo aviso a la junta de socios, ni a ningún órgano social.

En relación con la prohibición de abstenerse de participar por sí en interés personal en actividades que implican competencia con la Sociedad, la Circular Básica Jurídica 100-000008 ha indicado que:

*“Para determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuáles son las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, su actividad económica, sus líneas de productos o servicios, el mercado al cual se encuentran dirigidos, el ámbito de acción territorial, entre otros”<sup>13</sup>*

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos reseñados, las sociedades no solo contaban objeto social semejante, sino que la Sociedad (B) fue constituida para desarrollar una actividad económica similar a la de la Sociedad (A), se constituyó en el mismo domicilio,

para desarrollar su actividad en el mismo espacio territorial y para controlar los bienes que en principio operaba la sociedad (A). Por lo anterior, se corroboró la realización de actos de competencia en cabeza del administrador.

El incumplimiento del deber de abstención, sin dar cumplimiento a los requisitos legales para gestionar los actos de competencia, implica la transgresión de los deberes que orientan la conducta del administrador<sup>14</sup>.

Como consecuencia de las circunstancias presentadas, se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la posibilidad de someter a vigilancia la sociedad objeto de investigación administrativa. El literal A del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 destaca como irregularidad y causal de sometimiento a vigilancia:

*“Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias”*

En el caso concreto se estimó que la irregularidad sancionada, en efecto, constituyó un abuso por parte del órgano de administración, que desconoció los derechos de los asociados, el interés de la sociedad, y quebrantó las normas legales y estatutarias.

<sup>13</sup> Superintendencia de Sociedades. 12 de julio de 2022. Circular Básica Jurídica 100-000008.

<sup>14</sup> Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

### 3.2 CONCLUSIONES.

- Los administradores tienen el deber de abstenerse de participar en actos de competencia contra la sociedad que administran. De hacerlo, deben contar con autorización expresa y previa del máximo órgano social.
- El administrador que transgrede este deber legal incurre en una sanción administrativa, multa. Sin perjuicio de ser responsable por los perjuicios causados en sede jurisdiccional a solicitud de los legitimados y por las vías contempladas en el Código General del Proceso, lo cual resulta ajeno a la actuación administrativa.

## 4. ESTRUCTURAS DE CONTROL SOCIETARIO CON MATRIZ EXTRANJERA <sup>15</sup>

### 4.1 SOBRE EL CONTROL

La Superintendencia de Sociedades declaró una situación de control que involucra a una persona jurídica extranjera y tres sociedades colombianas, las cuales controla indirectamente a través de compañías extranjeras, al ser titular de más del 50% de las acciones que componen el capital social.

La investigada, para desvirtuar la configuración del control, argumentó la ausencia de una titularidad directa en la participación accionaria de las subordinadas colombianas, ya que las propietarias eran compañías extranjeras, lo cual, según su criterio, descartaba la subordinación.

Sostuvo, de manera reiterada, la inexistencia de poder decisorio en los órganos sociales de las compañías colombianas, aduciendo la inactividad de una de ellas y la autonomía administrativa y financiera de otra, a pesar de contar con una participación mayoritaria indirecta.

Sin embargo, esta Entidad determinó que la titularidad indirecta de esa participación en las sociedades referidas otorga a la investigada la facultad de imponer su voluntad en el máximo órgano social. Esto quedó demostrado al observar cómo, a través de vehículos extranjeros constituidos, adopta decisiones. Lo relevante es esa potencialidad de control que confiere, generalmente, el hecho de poseer más del 50% del capital social. Admitir lo contrario llevaría al absurdo de excluir como subordinadas a aquellas sociedades con votaciones unánimes, sin uso de ese poder mayoritario o que se encuentren inoperativas o en liquidación. Justamente, los artículos 30 y 35 de la Ley 222 de 1995 buscan garantizar una revelación completa y real de las estructuras de control y grupos empresariales.

<sup>15</sup> Resolución 302-016688 del 22 de agosto de 2024 radicado 2024-01-755154, Resolución 302-260002 del 11 de octubre de 2024 radicado 2024-01-864724 y Resolución 300-301192 del 3 de diciembre de 2024 radicado 2024-01-932170.

## 4.2. SOBRE LA CONDICIÓN DE MATRIZ O CONTROLANTE DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA

La Superintendencia de Sociedades, desde hace varios años, ha sostenido que la revelación de las estructuras de control por parte de quienes se encuentran al frente de las líneas de control, conforme al artículo 260 del Código de Comercio, debe ser completa y correcta, ello supone que se publicite a la matriz o controlante real, un razonamiento contrario, implicaría que en importantes conglomerados sólo pudieran tenerse como supuestas “matrices” a los vehículos societarios utilizados para realizar la inversión en Colombia, que en algunos casos pueden ser meros vehículos de inversión, a veces sin operación real, incluso constituidas en paraísos fiscales con capitales mínimos, sin capacidad de responder a los diferentes grupos de interés de sus subordinadas y sin cumplir con el fin último del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales que es garantizar la transparencia y publicidad en el mercado nacional al publicitar a la verdadera matriz o controlante<sup>16</sup>.

Con arreglo a la normativa sobre la materia, numerosas matrices extranje-

<sup>16</sup> Vid. Superintendencia de Sociedades, Resolución 300-000983 del 9 de marzo de 2018, Pág. 16.

ras han declarado su condición en el registro mercantil de sus subordinadas en Colombia, cumpliendo los requisitos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Prueba de ello es que, según el Plan de Normalización para el Registro de Situaciones de Control y/o Grupos Empresariales contenido en la Circular Externa 100-000003 del 26 de marzo de 2021, de las 628 solicitudes presentadas, 171 correspondían a controlantes extranjeras. Esto evidencia el interés de muchas sociedades inversionistas en cumplir con las obligaciones derivadas de la constitución de entidades en Colombia.

En este caso, aunque la matriz no participa directamente como accionista en las sociedades colombianas, ejerce control sobre las extranjeras subordinadas, lo que genera efectos en Colombia. Por lo tanto, es aplicable el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales, y todos los controlantes deben revelar esta situación en el registro mercantil de las compañías nacionales, sin importar su nacionalidad.

## 4.3. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, establece que la matriz o controlante tiene el deber de llevar a cabo la inscripción de una situación de control y/o grupo empresarial en el registro mercantil de las sociedades colombianas vinculadas, dentro de los treinta (30)

días siguientes a su configuración, de no hacerlo dentro del término previsto, la Superintendencia de Sociedades está facultada para iniciar una investigación administrativa por esta inobservancia.

Así las cosas, en el caso concreto, esta Superintendencia decretó la apertura de una investigación administrativa por la infracción del deber registral analizado, al no haber llevado a cabo la revelación, en principio, de un grupo empresarial, no obstante, dentro de las etapas que prevé el procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada logró desvirtuar uno de los elementos para su configuración, esto es, la unidad de propósito y dirección.

Sin embargo, la Entidad acreditó la existencia de una relación de subordinación societaria entre la matriz y las sociedades vinculadas, por lo tanto, se declaró su configuración.

Al respecto, los apoderados de la investigada consideraron que la declaratoria por situación de control era violatoria del principio de congruencia y el debido proceso, pese a ello, en el acto administrativo de apertura y formulación de cargos se analizó tanto la subordinación societaria como los elementos que integran la unidad de propósito y dirección que, para ese momento, daban cuenta de la configuración de un grupo empresarial.

En el marco de este tipo de investigaciones lo que se reprocha es el incumplimiento de la obligación de revelar en el registro mercantil de las sociedades colombianas la situación de control y/o grupo empresarial, dicha responsabilidad administrativa se produce por la realización de un acto contrario a la ley, según se haya obrado conociendo los elementos de la infracción, por negligencia o falta de la diligencia debida.

Así las cosas, en la actuación administrativa analizada no hubo variación en la conducta endilgada, es decir, se protegieron todas las garantías constitucionales que rigen este tipo de procedimientos y la norma cuya infracción se reprochó fue la misma, esto es, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

#### 4.4. CONCLUSIONES

- La titularidad de más del 50% del capital social en una compañía colombiana sea de manera directa o indirecta, le otorga la potencialidad a una persona natural o jurídica nacional o extranjera de ejercer una situación de control.
- Las personas naturales o jurídicas independiente de su nacionalidad que controlen respecto de una o varias sociedades están obligadas a revelar en el registro mercantil de cada subordinada en Colombia, tal condición, esto a efectos de garantizar el principio de

transparencia en las relaciones que tienen con los terceros interesados incluido el mismo Estado.

- En estos casos la conducta que se reprocha es el incumplimiento del deber registral contenido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber revelado de manera oportuna la configuración de una situación de control y/o grupo empresarial.

## 5. PRECISIONES SOBRE LA SUBORDINACIÓN CONTRACTUAL O CONTROL EXTERNO<sup>17</sup>

### 5.1. LA MATERIALIDAD DEL CONTROL EN EVENTOS DE SUBORDINACIÓN CONTRACTUAL

La Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre una situación de control no revelada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, que vinculó a una sociedad extranjera como matriz de unas sociedades colombianas, en el marco de una operación de integración empresarial supeditada a una autorización gubernamental previa.

Las partes vinculadas implementaron una estructura de fideicomiso de voto, a efectos de escindir los derechos económicos y políticos de las intervi-

nientes, y transfirieron, a terceros independientes constituidos en sociedades infra capitalizadas, los derechos políticos de las subordinadas, en aras de evitar que el potencial comprador adquiriera el control con anterioridad a la obtención de la autorización gubernamental correspondiente.

En este caso, la Superintendencia debió determinar, mediante un análisis probatorio sistemático e integral, si las figuras de fideicomiso de voto, contrario a escindir los derechos sociales sobre las subordinadas y mermar la efectividad real del control, configuró un entramado contractual diseñado para ocultar la realidad de las operaciones y el ejercicio del control societario.

En la actuación administrativa, la investigada alegó la ausencia de control por cuanto estimó que los negocios fiduciarios constituyen mecanismos idóneos para evitar su configuración, al limitar la capacidad que tiene un accionista de ejercer derechos políticos sobre una compañía. Asimismo, recalcó que la temporalidad en la constitución de las fiducias y la enajenación de los derechos políticos, al ser anterior al control ejercido por la matriz extranjera, desestima una injerencia real sobre las subordinadas, máxime cuándo, los terceros independientes que ostentaron dichos derechos contaron con mecanismos de designación y remoción independientes y con protocolos de acceso

<sup>17</sup> Resolución 302-012379 del 31 de julio de 2024 con radicado 2024-01-689863.

a la información por fuera del alcance de la matriz extranjera.

## 5.2. LAS MATRICES CON PATRIMONIOS IRRISORIOS EN LOS ESQUEMAS DE SUBORDINACIÓN SOCIETARIA

La Superintendencia de Sociedades advirtió, como anotación preliminar, que resulta preocupante para el derecho societario que la titularidad de los derechos políticos de las sociedades subordinadas se materialice por conducto de vehículos con patrimonios irrisorios, a quienes se les reconozca como matrices, cuando en realidad tienen la calidad de vehículos de control. En efecto, ante potenciales reclamaciones de acreedores, terceros intervinientes o grupos de interés que pretendan hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la matriz, se encontrarían con una entidad sin capacidad de atender las obligaciones insatisfechas, esto es, una sociedad financieramente inane frente a las acreencias de terceros.

## 5.3. LOS LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN CONTRACTUAL

Un segundo punto álgido de análisis correspondió a la naturaleza del control por subordinación contractual, descrito en el numeral 3° del artículo 261 del Código del Comercio. Este introdujo una hipótesis de subordinación configurada en virtud de la influencia do-

minante que una persona o una entidad ejerce sobre las decisiones de los órganos de administración de una sociedad, debido a un acto o negocio celebrado con esta o con sus socios. Para el caso en concreto, al no configurarse los demás presupuestos de control, aunado a los negocios fiduciarios celebrados y las relaciones entre las vinculadas, el análisis de esta Entidad se circunscribió al presupuesto de la subordinación contractual.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades ha sido enfática al reconocer que los presupuestos contenidos en los numerales 1° y 2° del Código de Comercio se basan en un control potencial, perfeccionado en la participación accionaria mayoritaria o en la posibilidad de incidir en los órganos de control societarios, mediante la emisión de los votos con mayoría mínima decisoria, respectivamente. Por su parte, el presupuesto de control contenido en el inciso 3° *ibidem* requiere de una materialización efectiva sobre la subsidiaria, con asidero contractual.

Así, contrario a los numerales 1° y 2° de la norma en mención, que se estructuran a partir de un control potencial, la presunción de subordinación contractual descrita en el ordinal 3° *ibidem*, se verifica cuando se ejerce un control efectivo en la subordinada (influencia dominante). A conclusión semejante arribó el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil

en sentencia 11001-03-06-000-2019-00094-00(2420) del 24 de septiembre de 2019<sup>18</sup>, y doctrinalmente<sup>19</sup> la postura se ha erigido bajo el entendido de que el ejercicio del control contractual ha de analizarse bajo la óptica de la efectividad del poder de decisión.

En consecuencia, esta Superintendencia, en mérito de las particularidades contractuales que revistieron a las fiducias de voto, la absoluta separación de derechos económicos y políticos y del examen sobre el ejercicio material de subordinación, no encontró materializado el control societario por parte de la matriz extranjera y ordenó el archivo de la investigación administrativa.

#### 5.4. CONCLUSIONES

La decisión de la Superintendencia de Sociedades se articula en forma coherente con las modificaciones introducidas al artículo 261 del Código

de Comercio por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, en los que se redefinieron y ampliaron las hipótesis en las que se presume la existencia de subordinación empresarial.

Así, en tratándose de los numerales 1° y 2° del artículo 261 del Código de Comercio, a saber: el control interno por participación y el control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria, esta Superintendencia ha entendido que se fundamentan en el evento de un control potencial, consumado en la participación accionaria mayoritaria o en la posibilidad de incidir en los órganos de control societarios. En análisis del numeral 3° ibidem, esto es, el control derivado de un acto o negocio requiere una materialización efectiva sobre la subsidiaria, constatable en las características, ejecución y en el articulado de un contrato.

## 6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTROL EFECTIVO Y LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN EN SOCIEDADES LIMITADAS <sup>20</sup>

### 6.1. SOBRE LAS DECISIONES UNÁNIMES Y SU INCAPACIDAD DE ENERVAR EL CONTROL

18 “Conviene destacar que a diferencia de lo que sucede con las presunciones a las que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 261 del Código de Comercio, las cuales se estructuran a partir de un control potencial que podría tener un sujeto sobre una sociedad (debido a la participación mayoritaria en su capital o a la posibilidad de emitir los votos constitutivos de mayoría mínima decisoria de sus órganos de control), la presunción de subordinación contractual descrita en el ordinal 3° ibidem se verifica cuando se ejerce un control efectivo (influencia dominante) sobre la sociedad subordinada, en razón de un contrato o negocio”.

19 Cfr. Gaitán R., Andrés. Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia, Superintendencia de Sociedades, Bogotá, 2011, Pág. 47.  
Duque D., Juan A. El control de las sociedades por participación en el capital social, Pontificia Universidad Javeriana, Colección universitaria, Bogotá, 2004.

20 Resolución 302-001118 del 23 de febrero de 2024 con radicado 2024-01-086617, Resolución 302-009173 del 30 de mayo de 2024 con radicado 2024-01-524208 y Resolución 300-300097 del 16 de octubre de 2024 con radicado 2024-01-869674.

La Superintendencia de Sociedades declaró un grupo empresarial que vincula a una persona natural como controlante y a dos sociedades como controladas, una del tipo de las limitadas y la otra una sociedad por acciones simplificada. Del análisis de material probatorio, la Entidad concluyó que el investigado, en su condición de socio mayoritario de la sociedad por acciones simplificada, podía integrar válidamente la asamblea de accionistas, deliberar y decidir, con algunas excepciones, sin que para ello requiera de la comparecencia y voto del socio minoritario. Asimismo, al ostentar la condición de representante legal podía aprobar forma unilateral decisiones en torno al giro ordinario de los negocios.

Aun cuando el investigado alegó que la asamblea de accionistas actuaba de manera consensuada, lo que estimaba excluía el control, con fundamento en la doctrina de la Entidad y los copiosos pronunciamientos en sede administrativa sobre ese punto, se le precisó que dicha circunstancia no enervaba el control, toda vez que lo relevante es esa potencialidad de control que confiere, por regla general, el hecho de poseer más del 50% del capital social, aceptar lo contrario llevaría al absurdo de tener que excluir como subordinadas de un grupo a aquellas sociedades en donde haya votaciones unánimes y no se haga uso de ese poder mayoritario en los órganos sociales

por existir buenas relaciones con los minoritarios.

En otros términos, el reconocimiento de una situación de control o un grupo empresarial no puede estar condicionado a que se exteriorice una confrontación entre socios mayoritarios y minoritarios <sup>21</sup>.

Es más, la existencia de mayorías especiales para adoptar algunas decisiones, tales como reformas estatutarias, tampoco es un elemento suficiente para desvirtuar la presunción de control por participación que refiere el numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio<sup>22</sup>.

21 Cfr. Gaitán R., Andrés. Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia, Superintendencia de Sociedades, Bogotá, 2011, Pág. 58.

22 Esta Superintendencia también ha examinado dicha situación y al respecto ha sostenido:

*“¿La existencia de mayorías especiales para adoptar reformas estatutarias desvirtúa el control individual por participación?”*

*En repetidas oportunidades la Superintendencia de Sociedades ha sido enfática al responder negativamente esta pregunta. El citado organismo ha precisado que **lo importante es la posibilidad del control de las decisiones habituales del máximo órgano social**. El Código de Comercio establece varios casos en donde se requieren mayorías calificadas, previsiones que llevarían a desvirtuar, en prácticamente todos los casos, el control si se diera una respuesta afirmativa a este interrogante.*

***El control previsto en el artículo 260 del Código de Comercio no tiene que necesariamente calificarse de absoluto.** El propio derecho de sociedades establece un sistema de “pesos y contrapesos” para evitar abusos que lleva a sostener la relatividad del control en función de los derechos especialmente atribuidos por la propia ley a los minoritarios”. (Subrayas y resaltado fuera del texto original). Ibid. Págs. 58 y 59.*

## 6.2. SOBRE EL CONTROL REAL Y LA SUBORDINACIÓN EN SOCIEDADES LIMITADAS

En lo que respecta a la sociedad limitada, si bien para efectos de la toma de decisiones debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Comercio, en cuanto al requisito de pluralidad, esta Entidad observó que, en el caso particular, el investigado y socio mayoritario, era controlante, dado que:

(i) Ejercía la representación legal con muy amplias atribuciones, de ahí que podía adoptar unilateralmente decisiones relativas al giro ordinario de los negocios que no requieran del conocimiento y aprobación por parte del máximo órgano social;

(ii) Aun cuando la socia minoritaria, podría ejercer un derecho de veto, la sociedad siempre había aprobado en el ámbito de la junta de socios determinaciones unánimes; y,

(iii) El investigado difícilmente podría ser removido de la representación legal, debido al requisito de pluralidad, es decir, él también podría bloquear la toma de esa y otras decisiones propuestas por la socia minoritaria.

El investigado en la práctica tenía el máximo poder decisorio, pues aunado a su condición de socio mayoritario, ejercía la representación legal con amplias facultades y tenía la potestad

de impedir su remoción en la junta de socios.

Adicionalmente, en el curso de la investigación reconoció ser el controlante real, así se lo manifestó a funcionarios de esta Superintendencia en desarrollo de una visita administrativa practicada a las sociedades vinculadas. De modo que, pese a que con posterioridad afirmó que, la pluralidad como requisito para adoptar decisiones en el contexto del máximo órgano social en sociedades limitadas descartaba la subordinación, lo cierto es que, él ejercía el poder dominante, real y efectivo.

El supuesto bajo estudio también ha sido examinado por esta Superintendencia, vía doctrina, y al respecto se ha dicho que en las sociedades limitadas, “de existir pruebas contundentes que demuestren que en la práctica el poder de decisión en la sociedad lo ha ejercido una determinada persona, de cualquier naturaleza, por motivos distintos a los indicados en las presunciones del citado artículo 261 ibidem, habría que efectuar el examen respectivo, pero podría verificarse una situación de control por parte de dicha persona.”<sup>23</sup>

## 6.3 CONCLUSIÓN

- La Superintendencia de Sociedades ha declarado que una persona natural es el controlante de un grupo

<sup>23</sup> Vid. Superintendencia de Sociedades, Oficio n.º 302-314209 del 03 de diciembre de 2024.

empresarial que incluye una sociedad por acciones simplificada y una sociedad de responsabilidad limitada. A pesar de que el control no se refleje en enfrentamientos explícitos entre socios mayoritarios y minoritarios, el control existe debido a la capacidad de decisión y control del socio mayoritario, que posee más del 50% del capital social.

- En el caso del control respecto de la sociedad de responsabilidad limitada, a pesar de que se requiera pluralidad en la toma de decisiones, una persona puede ser considerada controlante debido a su poder decisorio como socio mayoritario y representante legal. Este control se considera real y efectivo, ya que puede tomar decisiones unilaterales en el giro de los negocios y dificultar su remoción del cargo de representación legal.

## **7. AUTORIZACIÓN PARTICULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA REFORMA ESTATUTARIA CONSISTENTE EN LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL.**

Del requisito correspondiente a la aceptación expresa y por escrito respecto de la reducción por parte de los acreedores sociales<sup>24</sup>.

En el marco de una solicitud de autorización particular para la formalización de una disminución de la cuenta de prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios, a la cual se le aplica por remisión legal lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Comercio respecto de la disminución del capital social, esta Superintendencia requirió a la sociedad correspondiente para que acreditara lo correspondiente a la aceptación expresa y por escrito de cada uno de sus acreedores sociales, al verificarse que la sociedad no probó que carecía de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representaban no menos del doble del pasivo externo.

- Aspectos preliminares considerados por la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar, luego de verificar que, de acuerdo con la información disponible a la fecha en el Sistema de Información General de Sociedades - SIGS - de la Entidad, la sociedad en comento se encontraba exenta de su supervisión por ser vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta Superintendencia realizó la correspondiente revisión para validar si para este caso tenía competencia residual para conocer de la solicitud.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Circular Conjunta 2020-01-

24 Resolución 325-301480 del 15 de diciembre de 2024 (Radicación 2024-01-948172)

403386 del 6 de agosto de 2020 (consecutivo 100-000033) suscrita entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se indicó, entre otros, que “*es claro que la Superservicios conocerá de los aspectos objetivos y subjetivos de las Sociedades SPD respecto de los cuales el legislador le haya conferido expresamente tales facultades. En el mismo sentido, la Supersociedades conocerá de los aspectos subjetivos de las Sociedades SPD, que no hayan sido asignados expresamente por el legislador a la Superservicios, en virtud de la competencia residual del artículo 228 de la Ley 222 de 1995”.* (Subrayado y negrita por fuera del original).

Al respecto, mediante Oficio 220-143848 del 18 de junio de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que:

*“La Superintendencia de Sociedades conoce de los aspectos subjetivos de las sociedades de servicios públicos domiciliarios, que no hayan sido asignados expresamente por el legislador a la SSPD, en virtud de la competencia residual establecida en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, claro está, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades si tenga asignada tal facultad.*

(...)

*Puntualmente, el estudio de las normas que asignan competencia de supervisión a la SSPD, no arroja ningún resultado expreso de autorización de reformas estatutarias de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes de sus supervisados.*

*Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades tiene competencia general, clara y expresa para conocer de la solicitud de autorización de reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes de las sociedades comerciales, por mandato del artículo 145 del Código de Comercio y del artículo 86, numeral 7, de La Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 151 del Decreto Ley 19 de 2012.*

*En consecuencia, se advierte con claridad que es procedente, la aplicación de la regla contenida en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, en materia de competencia residual.*

(...)

*Establecida la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades, para tramitar la autorización de reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aporte, se habrá de dar aplicación a las instrucciones impartidas en la Circular Básica Jurídica de esta Entidad en materia de autorizaciones para reformas*

*estatutarias*”. (Subrayado y negrita por fuera del original)

Con base en lo anterior, se concluyó que esta Entidad tiene competencia residual para conocer de las solicitudes de autorización de reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aporte y, por remisión normativa del artículo 36 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012, de las solicitudes de autorización particular de disminución de la cuenta de prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios.

Adicionalmente, en el presente caso para establecer la competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer bajo el régimen de autorización particular de la disminución de la cuenta de prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios con efectivo reembolso de aportes, se verificó que la Sociedad cumple con el monto de activos establecidos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, se concluyó que la sociedad se encontraba sujeta al régimen de autorización particular de la Superintendencia de Sociedades para la disminución del capital

social con efectivo reembolso de aportes y, por remisión, para la disminución de la cuenta de prima de

emisión de instrumentos de patrimonio propios con efectivo reembolso de aportes, en atención a la causal establecida en el numeral 1.5.1 del Título I del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica<sup>25</sup>.

- Análisis del requisito correspondiente a la aceptación expresa y por escrito respecto de la reducción por parte de los acreedores sociales.

En el presente caso, a pesar de que en la solicitud presentada ante esta Entidad el representante legal de la sociedad indicó expresamente que “(...) dicha disminución se realizaría con la **aceptación expresa y por escrito de los acreedores sociales** sobre la reducción, según lo establece el Artículo 145 del Código de Comercio. **La aceptación expresa y por escrito se adjunta a la presente solicitud como Anexo**”, lo cierto es que en su solicitud inicial la sociedad únicamente presentó aceptación expresa de un solo acreedor, obviando el requisito de ley del citado artículo 145 del Código de Comercio referente a la obligación de que “*los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales (...)*” cuando no se cumplan con los otros requisitos citados en el artículo en mención.

---

25 Circular Externa 100-000008 del 12 de julio de 2022.

En efecto, la norma en mención no discrimina ni indica que bastará con la aceptación de uno o algunos de los acreedores, del principal acreedor u otros. La norma señala claramente que se requerirá respecto de “*los acreedores sociales*”, por lo cual no es dable al intérprete hacer tal distinción, independientemente del monto del activo o de los activos sociales.

Efectivamente, en el presente caso, la distinción realizada por la sociedad al presentar la solicitud inicial vulneró el principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir que era válido aportar solo la aceptación de un acreedor social, al que se refirió la sociedad como el acreedor principal.

Lo anterior, pues la norma es clara respecto a los supuestos frente a los cuales procede la autorización de la presente Entidad para la disminución del capital social con efectivo reembolso de aportes (y, por remisión, para la disminución de la cuenta de prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios) y en el presente caso no se probó que la sociedad carecía de pasivos externos o que hecha la reducción los activos sociales representen no menos del **doblo** del pasivo externo. Por lo cual, se requería aceptación expresa y por escrito de la reducción por parte de todos los acreedores sociales.

Que la anterior inconsistencia en la solicitud por incumplimiento de lo dispuesto en la ley aplicable, dio lugar a la necesidad de esta Entidad de requerir a la sociedad para que completara tal documentación pendiente respecto de los acreedores sociales, para efectos de proceder con la correspondiente decisión.

## 7.1. CONCLUSIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Comercio la Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando (i) se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o (ii) que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o (iii) que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

En ese sentido, en aquellos eventos en los cuales no se pruebe que la sociedad carece de pasivos externos o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, se requerirá aceptación expresa y por escrito de la reducción por parte de todos los acreedores sociales.

## 8. EL METODO DE VALORACIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA RELACION DE INTERCAMBIO EN LAS FUSIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES<sup>26</sup>.

### 8.1. LA RELACIÓN DE INTERCAMBIO DE ACCIONES O RELACIÓN DE CANJE APORTADA POR LAS SOCIEDADES A ESTA ENTIDAD EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DEBE PARTIR DEL MÉTODO DE VALORACIÓN AL CUAL SE ACOGIERON PARA LA OPERACIÓN PRETENDIDA.

En primer lugar, es preciso recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Comercio, “habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

Así mismo, el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, regulan diferentes aspectos referentes a las reformas estatutarias de fusión, tal como es lo concerniente al contenido que obligatoriamente debe tener el compromiso

de fusión a ser sometido a consideración del máximo órgano social.

En particular, el artículo 173 del Código de Comercio establece que:

*“Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:*

1) *Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;*

2) *Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión;*

3) *La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;*

4) *Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y*

5) *Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes”. (Subrayado y negrita por fuera del original)*

26 Resolución 325-001173 del 26 de febrero de 2024 (Radicado 2024-01-090403).

Al respecto, igualmente la Circular Básica Jurídica de esta Entidad<sup>27</sup> establece lo siguiente:

*“Para la solicitud de autorización particular, todas las Entidades Empresariales participantes en la reforma, nacionales o extranjeras, deberán presentar los siguientes documentos (...)*

*(...)*

*6.10.15 Copia completa de los estudios técnicos efectuados para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, **los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico**. A este documento deberá adjuntarse **el archivo de cálculo correspondiente** en Excel u otro medio magnético idóneo.*

En el mismo sentido, el numeral 4.3.5.1. de la Circular Básica Contable<sup>28</sup> establece que:

*“Se podrá utilizar la valoración de los entes económicos realizada con el propósito de determinar las relaciones de intercambio, **empleando métodos de reconocido valor técnico**, adecuados a la naturaleza, características específicas, situación actual y perspectivas de las entidades, teniendo en cuenta que el ente debe valorarse como empresa*

*en marcha”*. (Subrayado y negrita por fuera del original)

Por su parte, en lo que respecta a los métodos de reconocido valor técnico a ser utilizados para efectos de la valoración de los entes económicos con el fin de determinar las relaciones de intercambio, es preciso recordar que esta Entidad expresamente, a través de doctrina ampliamente reiterada en la materia emitida por su Oficina Asesora Jurídica<sup>29</sup>, ha manifestado lo siguiente:

#### **“LA VALORACIÓN DE EMPRESAS:**

*Aunque existen muchos métodos para la valoración de empresas, los más conocidos en nuestro país son:*

*Valor en libros: **En este método, que también se conoce como del valor intrínseco o patrimonial, el precio de las acciones de la sociedad para determinar la relación de intercambio se calcula dividiendo el monto de su patrimonio, según los estados financieros utilizados como base para la operación, entre el número de acciones en circulación. Lleva implícito el supuesto que la empresa tiene un valor equivalente al de sus activos menos sus pasivos.***

<sup>27</sup> Circular Externa 100-000008 del 12 de julio de 2022.

<sup>28</sup> Circular Externa 100-000007 del 12 de julio de 2022.

<sup>29</sup> Ver al respecto: Oficio 220-069200 del 2 de diciembre de 2005, Oficio 220-135199 del 3 de septiembre de 2018, Oficio 220-085931 del 9 de agosto de 2019 y el Oficio 220-223040 del 14 de noviembre de 2020.

*La principal ventaja del método en cuestión consiste en que su cálculo resulta muy fácil, rápido y económico. Sin embargo, este método no refleja la capacidad potencial de generación de utilidades de las empresas. Por otra parte, conviene recordar que normalmente los valores en libros de los activos frecuentemente difieren de su valor comercial actual; incluso si se utilizan estados financieros que incorporen avalúos técnicos recientes, con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, el resultado que se obtiene corresponde a un ‘valor teórico de liquidación del ente’, y no al precio de una empresa en marcha, por lo cual la relación de intercambio que se determine con base en este método no resulta equitativa para todas las partes involucradas en el proceso.*

*Debido a las razones expuestas, por regla general el método de valor en libros no se considera adecuado para la valoración de empresas, salvo en los eventos en que exclusivamente se vayan a adquirir los activos del ente y se pueda demostrar que no se continuará con las actividades que el mismo ha ejercido en desarrollo de su objeto social.*

*Adicionalmente, puede optarse por su utilización en los siguientes casos:*

*-En los procesos de fusión en los cuales el capital de todas las participantes en el proceso pertenezca en su*

*totalidad a un mismo beneficiario real, o en el que todos los asociados formen parte de un mismo grupo empresarial, situación que deberá acreditarse.*

*-En los procesos de escisión en los que los accionistas de la sociedad originaria mantengan igual proporción a la que poseían en ésta, en todas y cada una de las sociedades beneficiarias.*

(...)

Valor de mercado: (...)

*Valor presente del flujo futuro de utilidades:*

(...)

*Valor presente del flujo de caja libre (DFC):*

(...)

*(Subrayado y negrita por fuera del original)*

*Consistente con lo anteriormente señalado, sobre el método de valor en libros y las relaciones de intercambio, la doctrina también ha señalado que<sup>30</sup> :*

*“a) Método de valor en libros o valor patrimonial “Book value”. **Por este método el valor de una empresa será equivalente al monto de su patrimo-***

30 Vaie Lustgarten, Salomón, Fusión y Escisión de Sociedades, Editorial Temis.

*nio. Así bastará con tener a la vista un balance general de la sociedad e ir a la línea de ‘total patrimonio’ para encontrar el valor de la empresa. El profesor Pablo Fernández al mencionar los métodos apoyados en el valor patrimonial, señala: ‘**Estos métodos tratan de determinar el valor de la empresa a través [sic] de la estimación del valor de su patrimonio.***

(...)

f) Numeral 4: relación de intercambio

*“Una vez determinados los valores de las sociedades intervinientes por el método de valoración escogido, es necesario proceder a calcular la relación de intercambio o relación de canje.*

(...) una de las características principales de los procesos de fusión se relaciona con la contraprestación que reciben los accionistas de las sociedades intervinientes o absorbidas en la sociedad de nueva creación o en la absorbente.

(...)

*La relación de intercambio lo que calcula es entonces cuántas acciones de la sociedad absorbente o de nueva creación deben entregarse al accionista por cada una de las acciones de su propiedad en la sociedad absorbida.*

(...)

**El proceso de cálculo de la relación de intercambio tiene entonces como punto de partida el valor atribuido a cada una de las sociedades intervinientes en el resultado de método de valoración escogido”.**

(subrayado y negrita por fuera del original)

Con base en lo anterior, en el caso objeto de estudio, fue posible indicar que, si bien las sociedades señalaron expresamente en las actas aportadas, en el compromiso de fusión y su anexo correspondiente a “Estudios técnicos de valoración de las Sociedades” que “la valoración de las Sociedades **se realizó utilizando el valor en libros de contabilidad (...)**”, lo cierto es que al revisarse el requisito correspondiente al anexo explicativo del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, se pudo verificar que las sociedades no tomaron como punto de partida ni en ninguna parte del ejercicio del cálculo de la relación de intercambio, el valor presuntamente atribuido a cada una de las sociedades intervinientes con base en el método de valor en libros escogido, en el cual, como se ha indicado de forma reiterada, **el valor de la empresa será equivalente al monto de su patrimonio.**

En consecuencia, en el presente trámite no se autorizó la fusión pretendida, en atención a la indebida aplicación

del método de valoración escogido por el máximo órgano social al aprobar el compromiso de fusión, al ejercicio correspondiente a la relación de intercambio.

Adicionalmente, la relación de intercambio realizada por las sociedades en este caso desconoció lo exigido por la Circular Básica Jurídica, la Circular Básica Contable y la doctrina en la materia, por cuanto el ejercicio de relación de intercambio realizado, se aparta del método de valoración escogido y, en consecuencia, se resume a la aplicación de una relación de intercambio que toma como valor de las compañías su capital y que, por lo expuesto, no corresponde con el método de valor en libros, ni tampoco con ninguno de los métodos señalados por la Entidad como de reconocido valor técnico.

En consecuencia, en el presente trámite no se autorizó la fusión pretendida, en atención a la indebida aplicación del método de valoración escogido por el máximo órgano social al aprobar el compromiso de fusión, al ejercicio correspondiente a la relación de intercambio.

Adicionalmente, la relación de intercambio realizada por las sociedades en este caso desconoció lo exigido por la Circular Básica Jurídica, la Circular Básica Contable y

la doctrina en la materia, por cuanto el ejercicio de relación de intercambio realizado, se aparta del método de valoración escogido y, en consecuencia, se resume a la aplicación de una relación de intercambio que toma como valor de las compañías su capital y que, por lo expuesto, no corresponde con el método de valor en libros, ni tampoco con ninguno de los métodos señalados por la Entidad como de reconocido valor técnico.

## 8.2. CONCLUSIÓN

El proceso de cálculo de la relación de intercambio tiene como punto de partida el valor atribuido a cada una de las sociedades intervinientes en la reforma pretendida, de acuerdo con el resultado que arroje el método de valoración escogido.

Así mismo, el método de valoración que se escoja debe ser de reconocido valor técnico.

## 9. COMITÉS DE JUNTA DIRECTIVA<sup>31</sup>

### 9.1. CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE JUNTA DIRECTIVA

La Superintendencia de Sociedades inició una investigación administrativa tras haber detectado diversas irregulari-

---

31 Resolución 300-007020 del 22 de abril de 2024 (radicado 2024-01-256256).

dades al interior de una sociedad, entre las cuales se destacaron: i) la creación de comités por parte de la junta directiva y ii) el pago de remuneraciones a los miembros suplentes de la junta directiva sin la autorización previa del máximo órgano social.

a) Respecto a la creación de comités por parte de la junta directiva:

Como antecedente del caso, una de las Intendencias Regionales inició una investigación administrativa sancionatoria al detectar que la junta directiva de la sociedad había creado comités internos, a pesar de no contar con la facultad estatutaria necesaria para ello, ya que estas funciones deben ser aprobadas por la asamblea o el órgano correspondiente según los estatutos de la entidad.

Además, observó que, en las actas de la junta directiva, los comités habían tomado decisiones de relevancia, como la aprobación de incrementos salariales para empleados y la refinanciación de créditos, lo que indicaba que los comités habían ejercido funciones decisoriales.

Ante esta situación, la Intendencia dispuso ordenar al representante legal de la sociedad convocar a la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración la aprobación o desaprobación de la confor-

mación de los comités que operan en la sociedad.

Teniendo en cuenta que el representante legal el revisor fiscal de la sociedad no estuvieron de acuerdo con esa decisión, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que la creación de comités de la junta directiva no es una función exclusiva del máximo órgano social, ya que estos comités no son órganos de administración y sus miembros son los mismos de la junta directiva, por lo que esta última puede crear dichos comités en ejercicio de sus funciones legales.

Bajo ese contexto, el Despacho de la Delegatura de Supervisión Societaria, en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, consideró lo siguiente:

“Aunque la ley no regula directamente la creación de comités dentro de la junta directiva, estos desempeñan un papel crucial en el buen gobierno corporativo, al apoyar a la junta en la toma de decisiones más informadas y eficientes. Los comités, como herramienta auxiliar, son una práctica recomendada para mejorar la cultura organizacional.”

En ese sentido recordó que, dado que los comités no son órganos legales en sí mismos, su creación depende de lo establecido en los estatutos sociales de cada empresa, que definen la organi-

zación y el funcionamiento de la sociedad. Solo en virtud de los estatutos la junta directiva puede crear comités, sin exceder las competencias que le sean expresamente atribuidas.

Aunado a lo anterior, se indicó que lo recomendable dentro de las buenas prácticas de gobierno corporativo, es la elaboración de reglamentos de la junta directiva, donde se pueda especificar la creación y funcionamiento de los comités, pero siempre respetando que estos no asuman funciones decisoriales.

Ahora bien, si los estatutos no han delegado a la junta directiva la creación de comités, el máximo órgano social puede crearlos directamente cuando lo considere necesario. En ese evento, deberá definir expresamente la temporalidad, modalidad e integración de los comités, incluyendo si se designan terceros o miembros de la junta<sup>32</sup>.

Lo anterior es así, según el numeral 6° del artículo 187 del Código de Comercio, el cual establece que la asamblea de socios puede adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los estatutos y proteger el interés común de los asociados.

Finalmente, la Delegatura indicó que la elección de los miembros del comité no requiere el sistema de cuo-

ciente electoral establecido en el artículo 197 del Código de Comercio, ya que esta norma está dirigida a la elección de órganos de administración, de manera que la forma de elección de los miembros de comités hace parte de la libertad organización de cada empresa.

b) Respecto de la asistencia y remuneración de miembros suplentes a las reuniones de Junta Directiva

Como antecedente, la Intendencia Regional observó que los miembros principales y suplentes de la junta directiva estaban asistiendo a las reuniones de manera concomitante, sin que para ello se encontrara evidencia de que el máximo órgano social expresamente hubiera autorizado eso. Sumado a esto, encontró que también se le venía pagando honorarios a los miembros suplentes, lo que implicaba una vulneración de los estatutos sociales, así como también el artículo 434 y el numeral 6 del artículo 187 del Código de Comercio.

Por lo anterior la Intendencia ordenó al representante legal de la sociedad convocar al máximo órgano social, con el fin de que se delibere sobre la remuneración y asistencia de los miembros suplentes de la junta directiva.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad no estuvo de acuerdo con lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de

32 Oficio 2020-048968 del 9 de abril de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.

apelación, esgrimiendo que la junta directiva tiene la facultad de convocar a los miembros suplentes para que asistan simultáneamente a las reuniones de la junta y que, además, el máximo órgano social ya había aprobado tanto la asistencia como la remuneración de los suplentes en reuniones anteriores, lo que, según ellos, hacía que el asunto estuviera resuelto.

En relación con este tema, el Despacho de la Delegatura de Supervisión Societaria citó la postura de la Superintendencia de Sociedades, que establece que, los suplentes tienen la opción de asistir a las reuniones de la junta directiva en situaciones excepcionales, esto es, por invitación discrecional de la junta directiva, sin embargo, su intervención en las deliberaciones requiere un pronunciamiento expreso de la junta autorizando ello.

De este modo, los suplentes pueden estar presentes, pero no tienen derecho a voto ni a recibir remuneración, a menos que, sobre esto último, se disponga lo contrario en los estatutos o por decisión de la asamblea general de accionistas, de acuerdo con el artículo 187 del Código de Comercio.

Por otro lado, la asamblea de accionistas tiene la facultad de decidir si los suplentes tienen el deber de asistir a las reuniones y si deben ser remunerados por ello. Esta decisión, que se encuentra en el ámbito de la autonomía de los

accionistas, puede ser adoptada sin necesidad de reformar los estatutos.

En este caso, la asamblea puede autorizar la participación de los suplentes, especificando las condiciones y la remuneración correspondiente.

Asimismo, el Despacho aclaró que la decisión de permitir que los suplentes participen en las reuniones de la junta directiva es discrecional por parte del máximo órgano social, y no implica que los suplentes asuman funciones decisionales. Su presencia tiene como fin mantenerlos informados y preparados para sustituir a los principales si es necesario.

Dicho lo anterior, el Despacho, para el caso específico, señaló que antes del 30 de marzo de 2023 la sociedad había estado pagando honorarios a los suplentes sin la debida autorización de la asamblea.

Igualmente se indicó que, a pesar de que la asamblea aprobó el pago de honorarios en esa fecha, la decisión no se refería a una ratificación de los pagos anteriores, sino que establecía las condiciones para el futuro, como lo indicó la Intendencia, por lo que no se consideró que el pago previo ya fuera un hecho superado.

Por lo anterior, se ordenó al representante legal convocar al máximo órgano social, con el fin de someter

a consideración y decisión del órgano rector el tema relacionado con las remuneraciones de los miembros suplentes de la junta directiva durante los años 2019 a 2022

## 9.2 CONCLUSIONES

- Aunque la ley no regula directamente la creación de comités dentro de la junta directiva, estos desempeñan un papel crucial en el buen gobierno corporativo, al ayudar en la toma de decisiones más informadas y eficientes, sin que eso signifique una delegación de las funciones propias de la junta directiva. Es considerada una práctica recomendada para mejorar la cultura organizacional.
- Los comités pueden ser creados bien por los estatutos, delegando la facultad de nombramiento a la junta directiva, o directamente por el máximo órgano social, en cuyo caso deberá definir la temporalidad, modalidad e integración de los mismos según lo considere necesario.
- La elección de los miembros del comité no está sujeta al sistema de cuociente electoral establecido en el Código de Comercio, ya que dicho sistema solo aplica para la elección de órganos de administración. La forma de elección de los miembros de los comités depende de la libertad organizacional de cada empresa.

- Los miembros suplentes de la junta directiva pueden optar por asistir a las reuniones de la junta directiva cuando son invitados de manera discrecional por la propia junta. Sin embargo, cuando es el máximo órgano social quien decide la asistencia de los suplentes, esta decisión se convierte en un deber para los mismos.

- Los miembros suplentes de la junta directiva pueden asistir a las reuniones, pero no tienen derecho a voto ni a recibir remuneración, a menos que los estatutos o la asamblea general de accionistas dispongan lo contrario en cuanto a los honorarios.

## 10. DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE VERIFICAR QUE LOS ACCIONISTAS MOROSOS NO EJERZAN LOS DERECHOS INHERENTES A LAS ACCIONES. DEBER DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO ADMINISTRADOR, DE RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN<sup>33</sup>.

### 10.1 PARTICIPACIÓN DE ACCIONISTAS MOROSOS EN REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. INFORME DE GESTIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SIN CUMPLIR LAS REGLAS QUE LA LEY ESTABLECE.

33 Resolución 610-000311 del 13 de marzo de 2024 confirmada por Resoluciones 610-000840 del 16 de agosto de 2024 y 300-300241 del 23 de octubre de 2024

La Superintendencia de Sociedades, tras adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, impuso una multa al representante legal de una Sociedad, al constatar que permitió la participación de unos accionistas morosos en reuniones de la asamblea general de accionistas.

En este caso, la junta directiva y la asamblea general de accionistas ampliaron los términos de pago de las acciones suscritas en atención a unos acuerdos de pago, pero ni siquiera se había pagado la tercera parte del valor de cada acción suscrita, evidenciándose el estado moroso de algunos accionistas, quienes incumplieron con el pago de las acciones suscritas dentro del término establecido al momento de la suscripción y el señalado en la ley.

A pesar de lo anterior, el representante legal no manifestó la existencia de la prohibición que recaía sobre los accionistas morosos para ejercer sus derechos políticos, dándoles así la posibilidad de participar en las reuniones del máximo órgano social.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 387 y 397 del Código de Comercio.

El artículo 387 del Código de Comercio establece: “*Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscri-*

*ta. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción”.*

Por su lado, el artículo 397 del Código de Comercio dispone: “*Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ella. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes...*”.

En la resolución que resolvió el recurso de apelación se señaló. “*...es evidente que el legislador exigió que debe pagarse, como mínimo, la tercera parte de las acciones al momento de su suscripción y el saldo restante, como máximo, dentro de los 12 meses siguientes contados desde la suscripción, de manera que no le era dable a la junta directiva acordar plazos diferentes a los establecidos en la ley, pues cuando la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, para efectos de darle una visión extensiva a la norma en pro de sus intereses.*

*Por lo tanto, es evidente que el pago del accionista no se hizo dentro de los plazos establecidos en la ley ni que el Recurrente, en su calidad de administrador, haya adelantado las gestiones correspondientes para exigir el*

*pago dentro de los plazos establecidos en la norma.*

*Aunado a lo expuesto, es evidente que el Recurrente no inició ninguna actuación tendiente a hacer cumplir el artículo 397 del Código de Comercio, pues los plazos del artículo 387 ibídem para el pago de las acciones se encontraban vencidos, lo que demandaba del administrador iniciar las acciones jurídicas correspondientes en contra del accionista, situación que no se encuentra probada dentro de la actuación...”.*

Igualmente, se señaló:

*“..Si bien se considera que son accionistas las personas inscritas en el libro de registro de accionistas, lo cierto es que los derechos que derivan de esa condición no son absolutos, pues el legislador estableció una limitación a los derechos (políticos y económicos) de éstos cuando no han pagado las acciones suscritas*

*y que se obligaron a pagar dentro de los parámetros legales, según lo establece el artículo 397 del Código de Comercio al decir que, cuando “un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas”.*

*Bajo ese entendido no es de recibo que los accionistas morosos puedan ejercer sus derechos políticos argumentando que se encontraban inscritos en el libro de registro de accionistas y porque, conforme a los estatutos y la*

*ley, las reuniones del máximo órgano social exigen la concurrencia de una pluralidad de personas que represente la mayoría absoluta de las acciones suscritas, por cuanto, la Ley ha sido clara al establecer que: “Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas...”.*

De la misma manera, se constató que el informe de gestión del representante legal no fue presentado conforme a las reglas que la ley establece.

Lo anterior, dado que en el informe se señaló que, todas las operaciones con administradores y los vínculos con accionistas se ajustaron a la ley y a las reglamentaciones y directrices internas, pero no se brindó detalle sobre el particular.

Lo expuesto en contravención de lo que dispone el artículo 47 numeral 3 de la Ley 222 de 1995, que dispone: *“El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa, y jurídica de la sociedad*

*El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:*

(...)

3. *Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores...*”.

Es importante señalar que el representante legal tiene el deber de presentar el informe con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, así se hayan puesto los estados financieros de fin de ejercicio a disposición de los accionistas y así los asistentes a la reunión del máximo órgano social no hayan realizado observación alguna.

En cuanto a la presentación del citado informe de gestión del representante legal, se señaló en la resolución que resolvió el recurso de apelación lo siguiente: “...no basta que la información esté contenida en los estados financieros, dado que el informe de gestión debe contener el detalle mencionado en el artículo 446 del Código de Comercio y artículo 47 de la Ley 222 de 1995, normas imperativas, no siendo de recibo el argumento que no tuvo oportunidad de terminar la discriminación de los egresos...”.

## 10.2. CONCLUSIONES

- Es deber de los administradores velar por el estricto cumplimiento de la ley. En el caso en que un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, debe verificar que no ejerza los derechos inherentes a ellas.

- El representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de su gestión, tanto a su retiro como al final de cada ejer-

cicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

- La presentación del informe de gestión no tiene excepción alguna frente a su cumplimiento, se trata de una norma imperativa, de cuyo contenido los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que su aplicación no está sujeta a la voluntad de los individuos<sup>34</sup>.

- Para que la asamblea de accionistas pueda ejercer en debida forma sus funciones, los administradores deben presentar una rendición de cuentas ilustrada y detallada que revele en debida forma la situación real de la compañía, en cuanto corresponde a la gestión realizada, las circunstancias presentes y las expectativas, oportunidades y amenazas a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

*(...) Terminado cada ejercicio contable, los administradores deben presentar a la asamblea de accionistas, para su aprobación o improbación, el informe de gestión.*

*(...) Para que el informe de gestión sea aprobado o improbadado por la asamblea de accionistas es necesario que el contenido del documento que lo incorpora sea presentado, explicado y sustentado en su totalidad por los administradores.*

*(...) Sin la presentación, explicación y sustentación del informe de gestión, los administradores incumplen su obligación*

34 Oficio 220-104491 del 9 de agosto de 2021.

*de rendir cuentas y sus obligaciones generales de administradores, con lo cual comprometen su responsabilidad administrativa ante los entes de fiscalización y control y pueden comprometer su responsabilidad personal frente a la sociedad y frente a terceros por los perjuicios que se llegaren a causar.*

*(...) La asamblea de accionistas no puede por mayoría decisoria relevar a los administradores de su obligación de presentar, explicar y sustentar el informe de gestión de los administradores, pues contraviene las previsiones de los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995<sup>35</sup>.*

## 11. REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES POR DERECHO PROPIO<sup>36</sup>.

### 11.1 CELEBRACIÓN DE REUNIONES POR DERECHO PROPIO EN EL LUGAR DE ACCESO A LAS OFICINAS DEL DOMICILIO PRINCIPAL Y EL LUGAR DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Superintendencia de Sociedades en la revisión de un recurso de apelación interpuesto contra unos actos administrativos de inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá donde se realizaron los nombramientos de los representantes legales de una sociedad y la remoción de la anterior representante legal con ocasión de

la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad en su contra, señaló:

*“(...) la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma. En ese sentido, se consagra una convocatoria legal con el fin de que la asamblea general de socios pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio principal donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad.”*

Igualmente recordó las reglas sobre el control de legalidad que efectúan las cámaras de comercio sobre la procedencia de las reuniones por derecho propio, ya que el recurrente señalaba que el acta registrada no cumplía con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código de Comercio, por cuanto previamente fue convocada la realización de una reunión por derecho propio.

Tras analizar el caso en sede de reposición, se confirmó la decisión de inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá al advertir que la reunión cumplía con los requisitos del artículo 422 y 429 del Código de Comercio y el numeral 3.2.3. de la Circular Básica Jurídica, al observar los siguientes requisitos en el acta presentada para registro:

35 Oficio 220-126269 del 20 de noviembre de 2019.

36 Resolución 316-016693 del 23 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-755943).

- No se convocó a la reunión ordinaria de asamblea general.
- Se llevó a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
- Se celebró a las 10:00 a.m.
- Se realizó en la puerta de acceso a las oficinas del domicilio principal y en el lugar donde funciona las oficinas de la administración de la sociedad.

Sobre este último asunto, se recordó que la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que cuando no se logre ingresar a las oficinas, la reunión se puede celebrar en el lugar de acceso a las oficinas del domicilio principal y en el lugar donde funciona las oficinas de la administración de la sociedad<sup>37</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con los argumentos expresados por el recurrente, se reiteró lo siguiente:

*“(...) el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deben revisar únicamente los aspectos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, es decir, que no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que no se incurra en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico para su*

*abstención, por lo que principalmente este control se enmarca en la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales según las constancias que se plasmen en el acta.”*

En consecuencia, se advirtió que de acuerdo con los artículos 42 de la Ley 1429 de 2010 y 189 del Código de Comercio, las afirmaciones que consten en las actas que se encuentren debidamente aprobadas y firmadas, se presumen auténticas y prestan mérito probatorio hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario.

Del mismo modo, en este acto administrativo el recurrente expresó otros motivos de inconformidad relacionados con que un accionista se encontraba indebidamente representado en la reunión del máximo órgano social y además, que las acciones relacionadas no correspondían con el capital accionario de la sociedad, error u omisión que no se puede corregir con una simple aclaración del acta.

Sobre este asunto, la Coordinación del Grupo de Registros Públicos verificó la cantidad de acciones suscritas de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal y advirtió que las mismas coincidían con las contenidas en el acta presentada para registro. En cuanto a la indebida representación de un accionista, se observó que en el acta se indicó que participó a través de su apoderado y se encontraba debidamente representado. Es de anotar que el acta, al estar debidamente aprobada y firmada, no permite que la Cá-

37 Concepto n.º 220-030224 del 15 de marzo de 2010.

mara ni la Superintendencia desconozcan dichas afirmaciones.

En este caso, el recurrente agregó que los números de cédulas de ciudadanía de las personas que fueron nombradas y removidas en dicha asamblea general de accionistas no aportaron su documento de identidad y por tanto no se podía verificar quienes eran.

Al respecto, se manifestó que el numeral 1.3.4.6. de la Circular 100-000002 señala que para presentar a registro un documento se debe informar el número y la fecha de expedición del documento de identificación. Para el caso particular, el documento presentado para registro venía con las cartas de aceptación de los nombramientos, donde se observaban los datos de identidad de las personas designadas en los cargos de la representación legal.

Finalmente, el recurrente solicitó que se declarara la falsedad del acta, la comisión de delitos penales y la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea. Ante ello, esta Entidad reiteró que no es competente para pronunciarse sobre la presunta comisión de delitos penales, siendo necesario que las denuncias correspondientes se presenten ante la Fiscalía General de la Nación, acompañadas de las pruebas que respalden las afirmaciones. Además, se reiteró que esta Entidad no tiene competencia para declarar la nulidad de las actuaciones de los órganos sociales.

## 11.2. CONCLUSIONES

- Las reuniones por derecho propio se deben realizar bajo la observancia de las normas contenidas en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio. En el evento que las personas no logren ingresar a las oficinas, la reunión se puede celebrar en el lugar de acceso a las oficinas del domicilio principal y en el lugar donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad.
- El control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo. Esto significa que su revisión se limita a los aspectos formales y legales previstos en los estatutos y la ley, sin pronunciarse sobre la validez de las decisiones de los órganos sociales.
- Las actas debidamente aprobadas y firmadas se presumen auténticas y tienen mérito probatorio, a menos que una autoridad judicial determine lo contrario. Esto otorga un alto grado de seguridad jurídica a los documentos registrados.
- La Superintendencia de Sociedades aclaró que no tiene competencia para pronunciarse sobre la comisión de delitos penales ni para declarar la nulidad de las decisiones de los órganos sociales. Estas cuestiones deben ser resueltas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República.



**Centro de Estudios  
Societarios**

**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**